

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	2018-00476
Accionante	:	JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ
Accionado	:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO - INAPLICA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el señor Juan Carlos Vargas en calidad de accionante dentro del presente asunto, a través de memorial allegado al correo institucional el día 08 de junio de 2020, solicita el desistimiento de la tutela impuesta en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, así como las sanciones que de allí se derivaron, en atención a que en la misma fecha le fue notificada su junta médico laboral.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- Con escrito enviado al correo institucional el 15 de mayo de 2020, el señor JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ solicitó sancionar con multa o arresto al Director de Sanidad del Ejército Nacional por desacato al fallo proferido por este Despacho el 04 de diciembre de 2018, en atención a que si bien se acreditaba la realización de los exámenes y conceptos médicos correspondientes para la práctica de su Junta Médico Laboral el día 28 de noviembre de 2019, a la fecha no le había sido notificado el resultado de la decisión allí adoptada.
- Previo a dar trámite nuevamente al incidente de Desacato, esta instancia judicial mediante auto del 21 de mayo de 2020, requirió al **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, en calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, para que acreditara el cumplimiento de la orden judicial dada, sin obtener respuesta alguna.
- En ese sentido, mediante auto del 29 de mayo de 2020 se dio apertura al incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, sin obtener pronunciamiento alguno.

- Al no acreditarse cumplimiento a la orden judicial dada, por auto del 05 de junio hogaño se impuso sanción al Director de Sanidad del Ejército Nacional, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Al respecto, cabe advertir que el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual la parte actora declara, de manera incondicional, la voluntad de terminar el pleito o de hacer cesar la reconvención, el incidente, la práctica de una prueba o la interposición de un recurso.

En materia de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, señala:

“Artículo 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Pese a que la norma transcrita anteriormente hace relación solamente a la acción de tutela, es viable jurídicamente para que sea aplicada al incidente de desacato, que tiene origen en el incumplimiento al amparo que allí se ordenó.

Además, para definir la procedencia del desistimiento que nos ocupa, el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991 refirió que *“para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la acción tutelar de la referencia, resulta necesario acudir a la institución del desistimiento de ciertos actos procesales, contemplada por el Código General del Proceso, que en su artículo 316 dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a lo anterior, en razón a que la misma parte accionante presentó desistimiento del incidente de desacato iniciado en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, y se ha acreditado que la entidad dio cumplimiento efectivo a la orden judicial impartida en el fallo tutelar de fecha 04 de diciembre de 2018, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento, como quiera que el trámite incidental de desacato es precisamente para lograr el cumplimiento de la orden contenida en el fallo constitucional, no así para imponer sanción, que es lo que en últimas interesa.

En ese sentido, habrá lugar a inaplicar la sanción de multa impuesta al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al haberse acreditado el trámite de acatamiento de la decisión contenida en la sentencia multicitada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del incidente de desacato de tutela presentado por el señor JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INAPLÍQUESE la sanción de multa impuesta al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, **archívese** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez